

Rico establecerá los límites de esta zona utilizando el procedimiento dispuesto en la referida ley y según lo determine el estudio al efecto realizado por dicha Junta.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

Juntas Examinadoras—Tecnólogo de Hemodiálisis; Creación

(P. de la C. 1046)
(Conferencia)

[NÚM. 188]

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de Tecnólogos de Hemodiálisis; crear la Junta Examinadora de Tecnólogos de Hemodiálisis de Puerto Rico; establecer sus deberes y facultades y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades renales han demostrado una tendencia a afectar de modo significativo la población en edades productivas. Esto hace que se convierta en un problema tanto socio-económico, como de salud y la salud del pueblo debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su gobierno.

Los análisis estadísticos del Plan Integral de Enfermedades del Riñón para Puerto Rico, sometidos al Departamento de Salud, demuestran que en Puerto Rico se producen entre 900 y 1,000 pacientes anuales con enfermedades renales, de los cuales más del 30% son candidatos al tratamiento de hemodiálisis. Con el advenimiento del programa de cuidado renal crónico, auspiciado por *Medicare*, las facilidades de tratamiento para este mal se han hecho accesibles a todo el pueblo de Puerto Rico. Esto crea la necesidad de mucho más personal paramédico especializado en esta técnica y de que se establezcan mecanismos de reglamentación gubernamental para que su expresión de excelencia sea altamente

efectiva, manteniendo y restaurando la salud dentro del alcance humano y evitando el uso de personal sin la capacidad profesional necesaria para bregar con la misma.

En la actualidad, Puerto Rico cuenta con más de ciento dos (102) profesionales paramédicos especializados en esta tecnología y con el advenimiento de los centros de tratamientos coordinados por el Consejo Renal de Puerto Rico e Islas Vírgenes, este personal se cuadruplicará en término de dos o tres años.

El Tecnólogo de Hemodiálisis en el ejercicio de su profesión, ejecuta técnicas especializadas por las cuales es posible mantener la vida productiva a muchos de los pacientes con enfermedad renal crónica. El conjunto de estas técnicas consiste en la remoción de sustancias tóxicas de la sangre de un paciente y este proceso conlleva el más alto grado de responsabilidad considerando que cualquier error técnico pueda causar la muerte del paciente. Sin el conocimiento adecuado de tales técnicas se pone en juego la vida del enfermo renal.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende que se deben establecer controles de calidad que garanticen al pueblo y al paciente renal mejores servicios considerando que éste depende, en gran medida, de las destrezas del Tecnólogo de Hemodiálisis en cada tratamiento a que se somete.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogo de Hemodiálisis en Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Hemodiálisis”—significará el proceso mediante el cual, sustancias disueltas en la sangre de un paciente con diagnóstico de intoxicación o insuficiencia renal, son removidas de su torrente sanguíneo por medio de un proceso de difusión desde un compartimiento de fluido a otro a través de una membrana semipermeable en un circuito de extracorpóreo.

(b) “Tecnólogo de Hemodiálisis”—significará toda persona autorizada por la Junta Examinadora de Tecnólogos de Hemodiálisis para practicar las técnicas de hemodiálisis en Puerto Rico.

La persona autorizada podrá administrar principios relacionados con dichas técnicas tales como: (1) supervisar y entrenar en terapia de hemodiálisis a aquellos pacientes y sus familiares que cualifiquen para programas de hemodiálisis domiciliaria; (2) administrar medicamentos prescritos por un nefrólogo autorizado durante la práctica del tratamiento de hemodiálisis; (3) identificar problemas y complicaciones, así como tomar medidas terapéuticas y correctivas durante el tratamiento de hemodiálisis para salvaguardar vida e integridad corporal del paciente de acuerdo con las normas establecidas por la institución en que practique.

(c) "Junta"—significará la Junta Examinadora de Tecnólogos de Hemodiálisis de Puerto Rico creada en virtud de esta ley.

(d) "Persona"—significará toda persona natural o jurídica.

(e) "Licencia"—significará la autorización oficial expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos de Hemodiálisis de Puerto Rico para ejercer la profesión de Tecnólogo de Hemodiálisis en Puerto Rico.

Artículo 3.—Creación de la Junta.—

Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos de Hemodiálisis de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, adscrita al Departamento de Salud, con los deberes y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 4.—Miembros de la Junta.—

La Junta estará compuesta por tres (3) Tecnólogos de Hemodiálisis y un (1) médico especialista en la disciplina de nefrología, quienes deberán estar debidamente autorizados por ley para el ejercicio de sus profesiones y un ciudadano que no sea profesional de la salud, como representante del interés de la comunidad. Dichos miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Artículo 5.—Requisitos para miembros.—

Las personas nombradas por el Gobernador para integrar la Junta deberán ser mayores de edad, haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de cinco (5) años antes de ser nombrados y tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en el caso de los Tecnólogos de Hemodiálisis y dos (2) años de experiencia en el caso del médico especialista en nefrología.

Artículo 6.—Términos de los miembros de la Junta.—

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta que sean nombrados por el Gobernador se harán en la siguiente forma: dos de los tecnólogos de hemodiálisis serán nombrados por un período de dos (2) años y el otro por un período de tres (3) años, el representante del interés de la comunidad por un período de tres (3) años y el médico especialista en nefrología por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos siguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

Artículo 7.—Reuniones de la Junta.—

La Junta celebrará por lo menos una (1) reunión al mes para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta. El Presidente o el Secretario de Salud o su representante convocará para la celebración de las reuniones.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 8.—Dietas.—

Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al pago de dietas igual a treinta y cinco (35) dólares por cada sesión o días que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la misma.

Artículo 9.—Deberes y facultades de la Junta.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la profesión de Tecnólogo de Hemodiálisis por las razones que se consignan en esta ley.

(b) Adoptar un reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁸ que contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas de procedimiento que juzgue conveniente para la tramitación de sus asuntos, dentro del término de seis (6) meses de haber sido aprobada esta ley.

(c) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y anotar en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.

(d) Mantener un registro de todos y cada uno de los Tecnólogos de Hemodiálisis autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico contentivo de la dirección de éstos, su lugar de empleo o trabajo, además de la fecha y número de su licencia. El registro deberá ser revisado cada dos (2) años.

La Junta facilitará copia de este registro a las personas que lo soliciten, previo al pago que por concepto del mismo se fije mediante reglamento.

(e) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.

(f) Tomar juramentos oír testimonios y recibir pruebas en relación con los asuntos de su competencia.

(g) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos e informes que la Junta estime necesario. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.

(h) Presentar al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, canceladas o renovadas.

(i) Realizar cualquier otra gestión, en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.—Solicitud de licencia.—

(a) Todo aspirante al ejercicio de la Tecnología de Hemodiálisis en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá llenar un

⁴⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir acompañado de la suma de quince dólares (\$15.00) por derecho de licencia sin examen; veinticinco dólares (\$25.00) por derecho de licencia mediante examen y diez dólares (\$10.00) por derecho de licencia provisional. Las cantidades así recaudadas ingresarán en el Fondo de Salud conforme lo dispone el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.⁴⁹

(b) El candidato a licencia deberá acompañar, además, evidencia satisfactoria de buena conducta moral y que es residente *bona fide* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El candidato deberá presentar evidencia de haber aprobado los cursos señalados en el Artículo 11 de esta ley.

Artículo 11.—Exámenes.—

Para ser admitido a examen de Tecnólogo de Hemodiálisis, el aspirante deberá:

(a) Someter a la Junta, además de lo establecido en el Artículo 10 de esta ley, prueba satisfactoria de que posee un certificado de entrenamiento en hemodiálisis acreditativo de que ha cursado estudios teóricos y prácticos en una institución médica educativa. Cuando la institución médica educativa es una que opera en Puerto Rico, la misma tendrá que estar acreditada por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Instrucción Pública, según sea el caso, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976.⁵⁰ En el caso de instituciones educativas de Estados Unidos o de países extranjeros, la Junta tendrá la facultad de reconocer las mismas.

(b) Someter evidencia acreditativa de haber aprobado un mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos de estudios universitarios en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior. Requiere además, que de estos créditos, doce (12) sean en Ciencias Químicas, seis (6) créditos en Matemáticas y doce (12) en Ciencias Biológicas.

Los créditos exigidos en el inciso (b) de este artículo podrán ser sustituidos por prueba satisfactoria de que el aspirante a examen posee una licencia de enfermera profesional otorgada conforme dispone la Ley Núm. 77 de 15 de mayo de 1930, enmendada,⁵¹ que crea la Junta Examinadora de Enfermeras.

⁴⁹ 24 L.P.R.A. secs. 3001 a 3042.

⁵⁰ 18 L.P.R.A. secs. 2101 a 2109.

⁵¹ 20 L.P.R.A. sec. 191 nota.

La Junta celebrará u ofrecerá exámenes teóricos y prácticos a aspirantes a licencia de Tecnólogos de Hemodiálisis por lo menos dos (2) veces al año. Se anunciarán dichos exámenes por medio de edictos en dos (2) periódicos de mayor circulación. Estos exámenes deberán incluir las técnicas de tratamiento terapéutico para combatir por medio de la hemodiálisis la insuficiencia renal aguda o crónica y otras destrezas y conocimientos que la Junta considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para la práctica de la Tecnología de Hemodiálisis.

La Junta dispondrá mediante reglamentación todo lo concierne al promedio general necesario para aprobar los exámenes, repetición de exámenes en los casos en que un aspirante fracase y cualquier otro dato pertinente con relación a los mismos.

Artículo 12.—Concesión de licencia sin examen.—

La Junta concederá una licencia sin examen a todo Tecnólogo de Hemodiálisis que sea residente *bona fide* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que esté practicando como tal a la fecha de aprobación de esta ley.

Las personas interesadas deberán radicar su solicitud ante la Junta, dentro del período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta sea nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y entre en funciones.

Artículo 13.—Licencias provisionales.—

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar las técnicas de hemodiálisis bajo la supervisión de un Tecnólogo de Hemodiálisis con licencia, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir seis (6) meses de haber sido expedida y podrá ser renovada por dos términos consecutivos. Para tener derecho a la licencia provisional el solicitante vendrá obligado a tomar el examen de Tecnólogo de Hemodiálisis tan pronto sea ofrecido. El solicitante podrá renovar su licencia provisional una vez transcurridos los dos (2) términos antes señalados si demuestra que ha recibido o está recibiendo adiestramiento adicional en dichas técnicas.

Artículo 14.—Renovación de licencia.—

Será deber de la Junta enviar cada tres (3) años en o antes del día primero de junio, una solicitud impresa para renovación de licencia a todo Tecnólogo de Hemodiálisis al cual la Junta previa-

mente le haya otorgado una licencia para la práctica de la tecnología de hemodiálisis en Puerto Rico. Al recibo de esta solicitud, el candidato la llenará y la devolverá con una cuota de diez (10) dólares no más tarde del 30 de junio del año en que debe renovarse la licencia. Después de verificar la información, la Junta extenderá una nueva licencia que facultará legalmente al solicitante a ejercer por los tres (3) años subsiguientes.

Artículo 15.—Recertificación.—

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de profesionales cada tres (3) años en base a educación continuada y a las normas dispuestas por las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional, previa evaluación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan mediante reglamento. La recertificación de los Tecnólogos de Hemodiálisis en base a educación continuada equivaldrá a una renovación de licencia.

Artículo 16.—Reciprocidad.—

Se autoriza a la Junta para establecer mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios y convenientes, relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley, para la obtención de una licencia de Tecnólogo de Hemodiálisis y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

Artículo 17.—Denegación de licencia.—

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(a) Haya ejercido ilegalmente la profesión de Tecnólogo de Hemodiálisis en Puerto Rico;

(b) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral; Disponiéndose que la Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta ley;

(c) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de Tecnólogo de Hemodiálisis mediante fraude o engaño;

(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de tercero;

(e) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente; o se estableciere ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley;

(f) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 18.—Suspensión o revocación de licencia.—

La Junta podrá denegar, revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

(a) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;

(b) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de Tecnólogo de Hemodiálisis mediante fraude o engaño;

(c) Haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales;

(d) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; Disponiéndose que la misma puede restituirse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley;

(e) Sea narcómano o alcohólico; Disponiéndose que la misma pueda restituirse tan pronto esté capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 19.—Audiencia ante la Junta.—

(a) La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta ley, motu proprio o mediante querrela de persona interesada.

(b) A la persona afectada por una querrela se le notificará por escrito la naturaleza del cargo o de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la vista y

podrá diligenciarse personalmente o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado a su última dirección conocida.

(c) Si después de haber sido debidamente notificado el querellado no comparece a vista, la Junta podrá proceder a practicar la prueba presentada contra él mismo y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

(d) La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

(e) Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna orden de la Junta, podrá solicitar la revisión de la misma radicando un escrito en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado la orden de la Junta. El escrito de revisión deberá expresar los fundamentos por los cuales se solicita tal revisión. Copia de dicha solicitud deberá entregarse inmediatamente a cualquier miembro de la Junta luego de lo cual la Junta radicará en el tribunal una copia certificada del récord sobre el cual se basó la orden emitida.

Artículo 20.—Penalidades.—

Toda persona que sin la licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de la profesión de Tecnólogo de Hemodiálisis en Puerto Rico o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Disponiéndose que en el caso de personas adiestradas en los Programas de Diálisis Domiciliaria para los propósitos de atender sus propias necesidades médicas y/o las de su familia, no están sujetas a las disposiciones y penalidades de esta ley.

Artículo 21.—Esta ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.